



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE

Nº 54-001-31-53-006-2021-00187-00

ACCIÓN DE TUTELA

Derechos Fundamentales Involucrados: Debido proceso

SENTENCIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público, desarrollo profesional y merito profesional.

I) HECHOS

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- 1.- Que es abogado titulado en ejercicio desde el 10 de diciembre de 2010, y para ello realizó judicatura desde el 15 de febrero hasta el 18 de noviembre de 2010 en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.
- 2.- Que ha trabajado profesionalmente con las siguientes entidades, en las siguientes fechas:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO	AUXILIAR AD HONOREM	15/02/2010	18/11/2010
CESAR OSWALDO CORZO NOVA	ABOGADO LITIGANTE INDEPENDIENTE	11/12/2010	3/07/2017
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	LIDER DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	28/02/2012	27/05/2012
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	CATEDRÁTICO EMPRENDIMIENTO, DERECHO LABORAL Y DERECHO COMERCIAL	23/03/2012	22/07/2012
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	LIDER DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	15/06/2012	14/10/2012
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	CATEDRÁTICO EMPRENDIMIENTO, DERECHO LABORAL Y DERECHO COMERCIAL	22/08/2012	21/10/2012
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	CATEDRÁTICO EMPRENDIMIENTO, DERECHO LABORAL Y DERECHO COMERCIAL	11/01/2012	28/12/2012
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	CATEDRÁTICO DERECHO LABORAL, DERECHO COMERCIAL, EXPRESION ORAL Y ESCRITA, Y ETICA PROFESIONAL	5/03/2013	4/07/2013
CENTRO TECNOLÓGICO DE CÚCUTA	CATEDRÁTICO MATERIAS DERECHO COMERCIAL Y CATEDRA CTC	2/09/2013	30/12/2013
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA- SECRETARIA DE SALUD	ASESOR JURIDICO	11/10/2013	26/12/2013
RAMA JUDICIAL	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	4/07/2017	9/07/2019
RAMA JUDICIAL	ABOGADO	10/07/2019	HASTA LA FECHA



- 3.- Que mediante Acuerdo N° 285 del 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
- 4.- Que dentro del mencionado proceso de selección se encontraba el empleo con las siguientes denominaciones EMPLEO: Gestor III; GRADO: 3; CÓDIGO: 303; NÚMERO OPEC: 126572; ASIGNACIÓN SALARIAL: \$6.244.919 y PROPÓSITO: pc-gj-3006: desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
- 5.- Que los requisitos para el mencionado empleo son los siguientes ESTUDIO: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo, tarjeta profesional en los casos señalados por la Ley. Núcleo Básico del Conocimiento (NBC): DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA. EXPERIENCIA: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
- 6.- Que las fechas de inscripción fijadas para el proceso de selección en mención fueron las siguientes desde el 12 hasta el 28 de enero de 2021.
- 7.- Que viendo que cumplía con los requisitos mínimos de formación y experiencia exigidos para el empleo mencionado en el numeral cuarto de la presente acción, para el día 25 de enero de 2021, procedió a inscribirse en dicho proceso de selección para ese empleo, realizando todos los trámites pertinentes, incluyendo el pago del mismo y cargando dentro de la plataforma SIMO, todos los soportes de estudio y experiencia profesional necesarios para ser admitido en el proceso de selección.
- 8.- Que para el día 19 de mayo de 2021, fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos, donde sorprendentemente notó que salió con resultado no admitido dentro del proceso de selección.
- 9.- Que aparentemente, no cumple con los requisitos que se exige para el empleo, en teoría porque no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, al no cumplir con el año de experiencia de la misma.
- 10.- Que sobre este punto debe aclarar que desde el día cuatro de julio de 2017, ha estado vinculado con la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, como Asistente Administrativo Grado 5.



11.- Que estando dentro de la entidad, para el día 10 de julio de 2019 fue trasladado al área de asistencia legal, donde se han asignado funciones de nivel profesional.

12.- Que sin embargo, se aprecia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ningún momento tuvo en cuenta en debida forma la certificación emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, donde se aprecia como cumple específicamente funciones profesionales desde el 10 de julio de 2019, incluso varias de las funciones que se cumplen para el empleo para el cual optó, son similares a las que actualmente cumple, tales como representación judicial, proyección de actos administrativos, etc.

13.- Que con base en lo anterior, se puede apreciar que la sumatoria real de tiempos de experiencia profesional relacionada que tiene en su experiencia profesional relacionada al empleo para que opto, es de 2 años, 6 meses y cinco días.

14.- Que observando que no se le admitió como participante del proceso de selección ya mencionado, procedió a presentar el día 24 de mayo de 2021; a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación contra los resultados emitidos el día 19 de mayo de 2021, ya que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado que tiene dentro de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, este recurso, fue interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento donde se le niega la posibilidad de seguir en el proceso de selección, conforme a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; norma general que debe aplicarse para todas las actuaciones en materia de agotamiento de la actuación administrativa, por ser más beneficiosa que el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, que sólo le concedía dos (02) días para presentar su reclamación, tiempo por demás demasiado corto para un análisis tan profundo de la situación. En este escrito, insistió en que su labor desde el 10 de julio de 2019 en la Rama Judicial, es de abogado, tal como consta en las funciones específicas a él asignadas, estableciendo una actividad profesional relacionada por más de un año con las labores a realizar dentro del empleo al cual aspira.

15.- Que para el día 31 de mayo de 2021, se allega por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestación al recurso interpuesto; fechado 28 de mayo de 2021, donde se le manifiesta en que al no haberse presentado dentro de los dos días siguientes a la notificación de la admisión, y al no haberse realizado dicho trámite dentro de la Plataforma SIMO de la Comisión nacional del Servicio Civil, por lo tanto se mantiene en firme la decisión de inadmitirme para continuar en el mencionado proceso de selección.

16.- Que ante tal circunstancia, procedió nuevamente a presentar recurso dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación, para el día ocho (08) de junio de 2021, donde argumentó nuevamente que las labores realizadas en el empleo que actualmente ejerce desde el 10 de julio de 2019, son las de abogado, actividad profesional congruente con las funciones específicas relacionadas al cargo para el cual aspira.



17.- Que para el día 18 de junio de 2021, se le allega contestación al nuevo recurso presentado, donde simplemente se limita la Comisión Nacional del Servicio Civil a manifestar que no se observa en la plataforma SIMO que el suscrito haya interpuesto recurso alguno, además de que se observa que en fecha 28 de mayo de 2021, ya fue resuelta una petición similar; razón por la que dice no se me emitirá una nueva respuesta.

18.- Que por información divulgada tanto en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por comentarios de diversas personas que conoce se enteró que para el día de hoy que para el lunes cinco de julio de 2021, se tiene programado realizar la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica a realizarse dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, la cual debería presentar al cumplir los requisitos y ser admitido dentro de dicho proceso de selección. Para dicha prueba, se le permitió a los aspirantes un cuadernillo con el cual se podían preparar para el mencionado examen.

19.- Que toda esta situación le está generando una grave afectación a su desarrollo profesional, pues le está impidiendo el acceso efectivo a mejorar en su empleo, al desarrollo profesional, y le impide el debido acceso al empleo público.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, el accionante solicita que amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL lo siguiente:

a.- Que en el término de la distancia, proceda a admitir los recursos interpuestos a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, para que tenga en cuenta todas las certificaciones allegadas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

b.- Que en el término de la distancia, admita su experiencia sumada dentro de la Nación- Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta; a partir del 10 de julio de 2019, como experiencia profesional relacionada; relativa al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en la certificación laboral emitida por su empleador el día 25 de enero de 2021; sumada con el memorando DESAJCUM19-155, de fecha 10 de julio de 2019, y se admita que cumple con los requisitos de formación y experiencia para optar por el empleo identificado con el número OPEC: 126572, identificado dentro del proceso de selección ya mencionado.

c.- Que proceda a suspender la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, a realizarse el próximo día lunes cinco de julio de 2021, por cuanto se le impediría presentar ese día la prueba, al no encontrarse formalmente admitido dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 hasta tanto se decida de fondo la presente actuación.

d.- Que en caso de no ordenarse la suspensión de la mencionada prueba, solicita muy respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO



CIVIL, fijar fecha y hora para la realización de la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica al accionante, con base en lo mencionado anteriormente, no sin antes allegarle el respectivo cuadernillo que otorga la entidad para la preparación del examen.

e.- Que se exhorte a las accionadas a no realizar acciones vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

II) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Por auto del 03 de septiembre de 2021, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia doctora **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en auto del 31 de agosto de 2021, que **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia proferida el 16 de julio del año en curso y en consecuencia se ordenó notificar en debida forma a las personas que conforman la lista de admitidos para el empleo Gestor III, Grado 3, Código 303 Número OPEC 126572, dentro del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para tal efecto y se dispuso para tal efecto comisionar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro de los dos (02) días siguientes de la notificación de esta providencia dé estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 02 de julio de 2021.

Al respecto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informa que una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, y en cumplimiento del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el día 06 de septiembre de 2021 se envió la campaña titulada notificación en cumplimiento dentro de la acción de tutela No. 2021- 00187 a los 88 aspirantes que conforman las listas de admitidos para el empleo GESTOR III, GRADO 3, CODIGO 303 NUMERO OPEC 126572 dentro del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

III) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

La Dra. **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS** actuando en calidad de titular del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en uso de derecho de defensa manifestó:



Que el doctor César Oswaldo Corzo Nova refiere en el hecho primero de la demanda que realizó la judicatura desde el 15 de febrero hasta el 18 de noviembre de 2010 en este Juzgado Administrativo.

Que asimismo precisa en el hecho décimo, que le fue admitida como experiencia profesional relacionada, entre otra, la realizada en este Juzgado como Auxiliar Ad Honorem desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 18 de noviembre del mismo año.

Que en estas condiciones se concluye sin mayor esfuerzo que este Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante –pues el certificado que en su momento se le expidió resultó válido para acreditar la experiencia como Judicante-, menos aun cuando su inconformidad radica en que no se admitió la experiencia profesional por el cargo que desempeña en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, autoridad independiente de este Despacho Judicial.

UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020:

El Dr. **JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL** actuando en calidad de Coordinador Jurídico de la **UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD – DIAN 2020**, en uso de su derecho de contradicción y defensa expuso:

Que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo y anexos y en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF.

Que en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y, habiendo concluido la etapa de reclamaciones, se publicó el pasado 18 de junio los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la cual la aspirante resultó no admitido y revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante no interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se permite conceptuar lo siguiente: Revisados los documentos



aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determina que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo al cual aspira y de conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado publicado el pasado 18 de junio del presente año y no se modifica el estado del aspirante dentro del proceso de selección, manteniendo el mismo de no admitido.

Que de acuerdo con el artículo 86 de la constitución política de 1991, todo ciudadano está en la posibilidad de incoar acción de tutela con miras a que le sean garantizados sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y en ciertos casos, por particulares.

Que las características de esta acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o contando con ellos no resultan suficiente, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Que lo anterior quiere decir que tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

Que en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas: Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso, el aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Que respecto a la igualdad sustancial e igualdad de oportunidades, expresa que como se indicó con anterioridad las reglas del presente Proceso de Selección han sido claras desde su comienzo, se plasmaron en el anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, en el cual se determinan todos las fases, procedimientos y etapas que son propias al concurso, dicho acuerdo ha estado a disposición de todos los aspirantes desde antes de dar inicio al proceso de selección, para que todos tuvieran claras las condiciones del concurso desde el principio, dichas condiciones y reglas inherentes de la convocatoria han sido aplicadas de manera indiscriminada a todos los aspirantes ya que ninguno de ellos merece un trato preferencial así como tampoco un trato discriminatorio.

Que el accionante ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes pues el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos está conforme a los criterios valorativos establecidos en el anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, por lo que no es cierto que esta institución haya ejecutado actividades tendientes a desconocer y/o violar un derecho. Por tanto, no da lugar que el accionante señale la violación de



unos derechos cuando su evaluación en la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a los criterios establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Oferta Pública de Empleo y los principios orientadores de este tipo de procesos de selección.

Que como ya se dijo la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, y como ya se explicó en la revisión técnica el aspirante no cumple el requisito mínimo de experiencia señalado por la Oferta Pública de Empleo por tal motivo la no admisión al presente proceso de selección no vulnera derecho fundamental alguno al accionante.

Que teniendo en cuenta, todas las consideraciones aquí realizadas es menester del despacho aseverarle y confirmarle que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de esta delegada.

Que es preciso señalar esta delegada realizó la Verificación de Requisitos Mínimos conforme a lo estipulado en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos, pues como bien se resaltó anteriormente la conducta del aspirante al no interponer reclamación frente a los resultados preliminares publicados configurando una clara violación al debido proceso por parte del accionante y aún más cuando utiliza un mecanismo constitucional de esta envergadura como lo es la acción de tutela para corregir una omisión al debido proceso.

Petición:

Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se denieguen las pretensiones solicitadas en la presente acción constitucional.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

El Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en uso de derecho de defensa manifestó:

Que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad frente la etapa de requisitos



mínimos de los Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que en el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Que sobre los hechos, el accionante manifiesta que se inscribió al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, OPEC No.126572 y en la etapa de VRM fue no admitido, por el no cumplimiento de la experiencia requerida y no presentó reclamación en oportunidad.

Que en suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

Que el supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico en la medida que la pretensión principal del accionante, esto es, ordenar “(...) *admita mi experiencia sumada dentro de la Nación – Rama Judicial (...)*” (Sic), no tiene fundamento en tanto i) desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC, ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente y iii) la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, y iv) el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC.

Que conforme a lo expuesto, queda claro que la pretensión del accionante tendiente a que sea admitido al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285



del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar.

Que se debe enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 11 y 19 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección; además, que las respuestas a las reclamaciones se comunicarían en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO.

Que en línea con lo anterior, vale señalar que la publicación de las respuestas a las reclamaciones interpuestas con ocasión a la etapa de VRM fue realizada el 18 de junio de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de junio de 2021, es decir, 5 días hábiles previos.

Que sobre el particular ha de señalarse que se pudo constatar que el accionante no interpuso reclamación contra los resultados de la VRM.

Que conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

Que en caso de acceder a la pretensión de la acción de tutela de la referencia, tendiente a que sea admitido al proceso de selección el accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, serían los potenciales aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión conlleva a violentar el derecho de igualdad de los participantes, pues las reglas del proceso de selección establecieron que los aspirantes debían cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones - MERF vigente de la DIAN y que con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.



Que desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección.

Que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021.

Que el accionante no presentó reclamación contra los resultados conforme lo estipulado en el Acuerdo Rector y su anexo y de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no le son aplicables las normas diferentes.

Que la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, no existe violación alguna al derecho fundamental alegado por el accionante por parte de esta CNSC por las razones anteriormente expuestas.

Que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

Petición:

Por lo expuesto solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA:

El Dr. **EDWIN RODRIGUEZ VILLOTA SORIANO** actuando como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que los hechos versan sobre acciones ajenas a las funciones de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, como quiera que el mismo accionante advierte que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, siendo mas que claro a quien requiere, donde si bien se allega una constancia laboral, también lo es que respecto a esta el accionante no manifiesta reparo alguno.

Petición

Por lo expuesto solicita que se desvincule a su representada de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa, toda vez que como se manifestó esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de



Cúcuta no conoce ni adelanta revisión de los requisitos mínimos para el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

IV) PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de tutela.
- b) Copia de cédula de ciudadanía del señor Cesar Oswaldo Corzo Nova.
- c) Copia de tarjeta profesional del señor Cesar Oswaldo Corzo Nova.
- d) Copia del del Acuerdo N° 0285 de 10 de septiembre de 2020, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- e) Copia del documento denominado “Descripción del Empleo”, emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel Profesional, del Proceso Planeación, Estrategia y Control, Subproceso Gestión Jurídica, donde se observa el NBC del mismo.
- f) Copia de los soportes de hoja de vida, incluyendo certificado del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, y Memorando DESAJCUM19-155 de fecha 10 de julio de 2019.
- g) Copia de la inscripción el día 25 de enero de 2021, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la Opec 126572.
- h) Copia de la calificación de los requisitos de estudios y experiencia, en la calificación dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.
- i) Copia de Recurso de Reposición y en subsidio apelación de fecha 24 de mayo de 2021, enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- j) Copia de mensaje de correo electrónico donde se envía el Reposición y en subsidio apelación de fecha 24 de mayo de 2021.
- h) Copia de oficio 20212240720121 de fecha 24 de mayo de 2021, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto.
- i) Copia de mensaje de correo electrónico recibido en fecha 28 de mayo de 2021, donde se allega el oficio 20212240720121, que resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio apelación de fecha 24 de mayo de 2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- j) Copia de Recurso de apelación de fecha ocho (08) de junio de 2021, enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- k) Copia de correo electrónico donde se envía el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha ocho (08) de junio de 2021.
- l) Copia de oficio 20212240808781, de fecha 18 de junio de 2021, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto.
- m) Copia de mensaje de correo electrónico recibido en fecha 18 de junio de 2021, donde se allega el oficio 20212240808781, que resuelve el Recurso de apelación de fecha ocho (08) de junio de 2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- n) Copia de captura de pantalla de fecha primero de julio de 2021, donde se observa que citan a pruebas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, para el día cinco de julio de 2021.

V) CONSIDERACIONES



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho examinar si ¿la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público, desarrollo profesional y merito profesional del señor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA** al no haber admitido, ni resuelto los recursos presentados contra la decisión que lo tuvo como no admitido dentro del Proceso de Selección DIAN No? 1461 de 2020?

Previo resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.



3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos



que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)”

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la



virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de



méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, **la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.** Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que **“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...).** Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)”

CASO CONCRETO:

La acción de tutela de referencia fue presentada por el señor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA**, en causa propia, como afectado directo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, pretendiendo que por esta sede se ordene a las entidades accionadas resuelvan de fondo los recursos interpuestos contra la decisión que lo tuvo como no admitido dentro del Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, donde se demuestra que cumplió con los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribió y una vez resuelto lo anterior se fije fecha y hora para la realización de la prueba escrita de conocimientos y psicotécnica.



Se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para tal efecto, expidió el Acuerdo N° 0285 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020 y en los mismos se establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la convocatoria.

Asimismo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suscribió contrato No. 599 de 2020 con la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

De allí que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** efectuó la etapa de valoración de requisitos mínimos respecto de los aspirantes a los empleos ofertados en la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020.

Es así, que para el caso en concreto, el actor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA** se inscribió para el CARGO: Gestor, GRADO 3, Código 303, OPEC: 126572, NIVEL: Profesional, respecto del cual no fue admitido, sin que se advierta que el mismo hubiese presentado la correspondiente reclamación a través de la plataforma SIMO dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, esto es, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021 en los términos del numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, de que de allí que mal podría predicar el accionante en esta oportunidad vulneración a derecho fundamental alguno sobre este asunto, cuando no agotó los medios de defensa concedidos por las normas para tal efecto y de la forma allí establecida.

En consecuencia, se tiene que la acción de tutela impetrada por el accionante, carece del requisito de subsidiariedad encontrándose que la misma no es excepcional, pues la parte actora tenía otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir lo decidido frente a la valoración de requisitos mínimos, reiterándose que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que produjo situaciones y creó efectos individualmente considerados para el accionante.



Ahora, si bien el accionante indica que el día 24 de mayo de 2021; a través de correo electrónico presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra los resultados emitidos el día 19 de mayo de 2021, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del documento donde se le niega la posibilidad de seguir en el proceso de selección, conforme a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el día 28 de mayo de 2021 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** resolvió de fondo los mencionados recursos indicando que *“De acuerdo con lo anterior y de conformidad con Aviso Informativo del 11 y del 19 de mayo de 2021, la reclamación con ocasión a sus resultados de la VRM, pudo ser presentada únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de y consultado el SIMO, no se encuentra que usted interpusiera reclamación en el tiempo estipulado para ello, por lo cual su reclamación es extemporánea y se mantiene su estado de INADMISIÓN al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y por ello no puede pretender que se apliquen normas de carácter general al presente caso, pues la convocatoria es la norma reguladora del respectivo concurso y obliga tanto a la administración, a la entidades contratadas como a los participantes.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables. Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Conforme a lo anterior, si lo pretendido por el actor es atacar las condiciones y términos establecidos en el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020 para presentar las correspondientes reclamaciones, se recuerda que los mismos son actos



administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que establece la voluntad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien en ejercicio de las funciones legales y constitucionales (Ley 909 de 2004 y artículo 250 C.N.) a ella otorgadas, convoca a los interesados que cumplan los requisitos exigidos y estén en el registro de elegibles, para que opten por los cargos enunciados, por lo tanto, la situación se adecua a lo dispuesto por el numeral 5° del canon 6°, Decreto 2591 de 1991, que determina que la acción de tutela es improcedente “(...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Frente a este tipo de actos administrativos, nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad reguladas en los artículos 137 y 138-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante los cuales los accionantes pueden demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículos 229 y 230 ibídem); es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no han sido agotados, pues de las pruebas obrantes dentro de la foliatura no puede advertirse tal actuación.

Por lo tanto, se insiste que la acción de tutela es una herramienta que se caracteriza por ser residual y excepcional, que sólo procede en caso de no exista otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por los accionantes con el fin de evitar un perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de allí que en el presente caso resulta claro que la acción de tutela no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por la parte actora, pues para ello el legislador ha previsto otros mecanismos judiciales con los que cuenta el accionante para hacer valer sus intereses.

Aunado a lo anterior, es de advertir que tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable o una vía de hecho que deba ser conjurada en virtud del trámite de tutela objeto de estudio, pues revisado el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020 y las respuestas emitidas por la entidad, en las mencionadas normas se estableció el procedimiento específico para efectuar las reclamaciones frente a las decisiones emitidas por la entidad, de allí que el señor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA** se sometió al cumplimiento de las mismas, no siendo de la órbita del juez constitucional exigir a las accionadas el agotamiento de requisitos que no están previstos en dichos acuerdos, como lo pretende el actora, existiendo otras vías ordinarias idóneas para dilucidar tal circunstancia.

En ese orden, al no configurarse el principio de subsidiariedad requeridas se DENEGARÁ POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Asimismo se dispone **COMISIONAR** nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que efectúe la notificación de la presente providencia a las personas que conforman las listas de admitidos para el empleo



GESTOR III, GRADO 3, CODIGO 303 NUMERO OPEC 126572 dentro del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 enunciadas en el literal b) del numeral segundo del auto de fecha 02 de julio de 2021 y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

VI) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONAR nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que efectúe la notificación de la presente providencia a las personas que conforman las listas de admitidos para el empleo **GESTOR III, GRADO 3, CODIGO 303 NUMERO OPEC 126572** dentro del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 enunciadas en el literal b) del numeral segundo del auto de fecha 02 de julio de 2021 y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

CUARTO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

QUINTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
